

DECRETO N° 835

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República establece en el artículo 72 que son derechos políticos del ciudadano ejercer el sufragio; asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; y optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determina la misma, y además con los establecidos en leyes secundarias.
- II.- Que en aras de promover una mayor participación democrática de la ciudadanía en el proceso electoral y potenciar la plena libertad en el ejercicio del voto, mediante Decreto Legislativo N° 555 de fecha 16 de diciembre del 2010, publicado en el Diario Oficial N° 8, Tomo 390 del 12 de enero del 2011, se emitieron disposiciones que regulan lo pertinente para la inscripción de candidaturas no partidarias para la elección de las diputaciones a la Asamblea Legislativa.
- III.- Que con la finalidad de estimular la participación política, tanto de quienes optan por la vía de los partidos políticos que estatuye la Constitución de la República, como de quienes desean participar sin mediación partidaria, es oportuno reformar el decreto mencionado para facilitar el cumplimiento de requisitos para estos últimos, manteniendo el marco constitucional que señala a la población como base de nuestro sistema electoral y el principio de proporcionalidad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Francisco Roberto Lorenzana Durán, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, María Margarita Velado Puentes, Benito Antonio Lara Fernández, Jaime Gilberto Valdez Hernández y Norma Cristina Cornejo Amaya.

DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS A LAS DISPOSICIONES PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS

Art. 1.- Refórmase el Art. 2 de la siguiente manera:

"Autoridad Competente

Art. 2.- La institución responsable de aplicar las presentes disposiciones es el Tribunal Supremo Electoral, que en adelante se nominará únicamente como "el Tribunal".

Art. 2.- Refórmase el inciso primero del Art. 5 de la siguiente manera:

"Proceso de configuración

Art. 5.- Para constituir un Grupo de Apoyo, se requiere que un mínimo de diez ciudadanos concurren ante notario, quien levantará un acta en la que deberán expresar que se constituyen para respaldar una candidatura no partidaria. Esta acta también deberá ser suscrita por el candidato y su respectivo suplente, de lo contrario será nula."

Art. 3.- Refórmase los literales b), c) y d) del Art. 8 y adiciónase el literal g), de la siguiente manera:

b) Acta Notarial en la cual se haga constar la configuración del Grupo de Apoyo con el objeto de respaldar a un candidato como propietario con su respectivo suplente, en una determinada circunscripción electoral; el nombre del candidato no partidario; y la protesta solemne de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución y las leyes. Este requisito únicamente será exigible en caso de que el candidato no partidario que se postule cuente con el respaldo de un Grupo de Apoyo.

c) Una cantidad de firmas y huellas según corresponda de la siguiente manera:

En circunscripciones electorales de hasta trescientos mil electores, seis mil firmas.

En circunscripciones electorales de trescientos mil uno a seiscientos mil electores, ocho mil firmas.

En circunscripciones electorales de seiscientos mil uno a novecientos mil electores, diez mil firmas.

En circunscripciones electorales de novecientos mil uno o más electores, doce mil firmas.

Las firmas y huellas deberán ser de ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos políticos y no deberán estar afiliados a ningún partido político o Grupo de Apoyo. Esta relación se hará constar en libros que previamente autorizará para tales efectos el Tribunal y deberá contener el nombre, edad, profesión u oficio, nacionalidad, número de DUI vigente y firma de los ciudadanos respaldantes, quienes deberán estar inscritos en el padrón electoral en la circunscripción electoral en donde se pretende postular la candidatura. En el caso de que alguno de los ciudadanos respaldantes no supiere o no pudiere firmar, se hará constar esa circunstancia y plasmará la huella de su dedo índice derecho o en su defecto del izquierdo, indicándolo de esa manera y las huellas deberán ser validadas por el Tribunal, mediante el Sistema de Identificación de Huellas conocido como AFI, por sus siglas en inglés.

d) Fianza para responder por las obligaciones contraídas con terceros en el ejercicio de las actividades correspondientes al proceso electoral, por un monto mínimo equivalente al veinticinco por ciento del presupuesto estipulado para el desarrollo de su campaña proselitista.

g) Una declaración jurada de no encontrarse afiliado a ningún partido político inscrito o en

formación, o a un Grupo de Apoyo que respalda a otro candidato."

Art. 4.- Derógase el literal c) del Art. 9 y el actual literal d) pasa a ser c), con la misma redacción.
*** DECLARADO INCONSTITUCIONAL**

Art. 5.- Refórmase el inciso segundo del Art. 11 de la siguiente manera:

"En caso de retiro de candidaturas dentro del plazo permitido, éstos y sus Grupos de Apoyo, quedarán inhibidos de desarrollar actividades de proselitismo a favor de otra candidatura y los fondos que se hubieren colectado, luego de ser liquidados deberán pasar al Tribunal y serán destinados a la Fundación para el Mantenimiento, Fortalecimiento y Desarrollo de los Partidos Políticos que al efecto deberá crearse en el Tribunal."

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil once.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Gregorio Ernesto Zelayandía Cisneros,
Ministro de Gobernación.

D. O. N° 183
Tomo N° 393
Fecha: 3 de octubre de 2011.

SV/adar
14-10-2011

DECLARADOS INCONSTITUCIONALES LOS ARTS. 6 Y 9 LITERAL c), POR AFECTAR EL DERECHO DE LOS VOTANTES DE ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES, VULNERANDO LOS ARTS. 72 ORD. 3° Y EL ART. 246 INC. 1 CN. (ROM- 25/11/11)